



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023.

Señora,

MARTHA ANGÉLICA CAÑÓN JIMÉNEZ.

En atención al requerimiento promovido por la solicitante, radicado el pasado 27 de junio de 2023 vía correo electrónico, encaminado a “(...) *se revise minuciosamente el proceso 2019-01144, por cuanto en la liquidación del crédito inicial se aprobó la suma de \$9.957.557.72 M/cte., no obstante, a la fecha de 2023 ha ido aumentando el embargo a \$13.703.524.8 M/cte. sin una presunta justificación*”; Es preciso señalar que en reiteradas ocasiones tanto la Corte constitucional como la Corte Suprema de Justicia, han manifestado que el derecho de petición no puede suplir un trámite propio de los procesos de la jurisdicción ordinaria, pues estos tienen formalidades propias a las cuales deben someterse las partes, de ahí que el Derecho de petición no proceda tratándose de trámites judiciales, en consecuencia se le insta a que se abstenga de seguir radicando “*derechos de petición*”, pues como se dijo esta no es la vía idónea para atender sus requerimientos.

Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente a la interesada que una vez revisado el proceso ejecutivo en mención no se evidencia vulneración alguna al debido proceso o en su defecto una alteración o cobro desmesurado de las pretensiones, por lo cual, deberá tener en cuenta que en los numerales 1.2 y 2.2. del mandamiento de pago se ordenó el cobro de “(...) *los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en la que se hizo exigible hasta que se efectuó su pago*”.



Por consiguiente, ante la actitud silente de la pasiva, se dictó sentencia en la cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte demandada y se ordenó a las partes allegar la liquidación del crédito correspondiente, mediante proveído del 4 de febrero de 2021.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia del 4 de febrero de 2021, la parte demandante allegó el día 4 de marzo de 2021 la liquidación del crédito, en la cual relaciono el capital contenido en los pagarés “N°54433 y N°55698” y los intereses moratorios correspondientes a los períodos del 1 de marzo de 2019 al 28 de febrero de 2021, por un valor total de \$9.957.557.72 M/cte. (Núm. 10 fl. 3 C.P), al no ser objetada por la ejecutada y al encontrarse ajustada en derecho, se dispuso su aprobación mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021 (Núm. 14 C.P).

Ante la ausencia de cumplimiento en el pago de la obligación, el día 14 de abril de 2023, la parte demandante allegó nuevamente la actualización del crédito correspondiente a los períodos del 1 de marzo de 2021 al 6 de junio de 2023, lo anterior de conformidad a lo previsto en numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso¹. En la cual, se dispuso como valor total de la deuda la suma de \$13.703.524.85 M/cte. No obstante, en la misma se relacionó como abonos el valor de \$10.947.199.00 M/cte, quedando un saldo pendiente por la suma de \$2.756.325.85 M/cte.

Sin embargo, del informe de títulos visible en el (Núm. 42 C.P) se evidencia, que se encuentran a favor del Despacho la suma de \$12.265.575.00 M/cte. De suerte que, entregando la totalidad de los

¹ Artículo 446, Liquidación del crédito y las costas: 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme



titulos a favor de la parte demandante, quedaría un saldo pendiente de pago por la suma de \$1.437.949.00 M/cte. valor sobre el cual, seguirán corriendo los intereses moratorios hasta tanto, se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo previsto en los numerales 1.2. y 2.2. del mandamiento de pago.

Notifíquese por el medio más expedito,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c8de305de2b419f69ea06cb3ea986a6433871adeca5101b5cebed4fa2e3197**

Documento generado en 18/07/2023 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2019-01145.

En atención a la solicitud que antecede, al resultar procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos de crédito, realizada entre el demandante **BANCO FALABELLA S.A.** como cedente y **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, como cesionario.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **ADRIANA HERNÁNDEZ ACEVEDO** como apodera judicial del cesionario **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 67 FIJADO HOY 19 DE JULIO DE
2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e734165160f3668ca67caa898399f275a40056f8ca72abb664328359ff729e20**

Documento generado en 18/07/2023 03:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>